



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

19 MAY 2017

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2017-00105-00
Convocante:	Gloria Argenis Aguiar Bulla
Convocado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora **Gloria Argenis Aguiar Bulla** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reajuste y pago de la pensión de beneficiario de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, la señora **Gloria Argenis Aguiar Bulla**, por conducto de apoderada, y ante la Procuraduría 144 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la solicitud de conciliación extrajudicial y el material probatorio obrante en el proceso se extractaron los siguientes hechos **relevantes** para resolver el asunto:

2.1. Mediante Resolución No. 2317 de diciembre de 1989, CREMIL reconoció al Sargento primero **José Antonio Pinzón Duque** una asignación de retiro, a partir del 16 de octubre de 1989. (fls. 13 - 14).

2.2. A través de la Resolución No. 4606 del 09 de agosto de 2013, se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir por el extinto Sargento Primero José Antonio Pinzón Duque y a favor de sus beneficiarios la señora Gloria Argenis Aguiar Bulla, María Fernanda Pinzón Aguiar y Luis Alejandro Pinzón Aguiar.

Menores estos dos últimos, quienes estarán representados por su señora madre Gloria Argenis Aguiar Bulla. (fls. 15 – 17)

2.3. A folio 19 del expediente obra certificación expedida por el Grupo de Gestión Documental donde se constata que la última unidad donde prestó servicios el extinto Sargento Primero José Antonio Pinzón Duque fue en el Grupo de Caballería No. 13 llamado Rincón Quiñonez ubicado en la ciudad de Bogotá.

2.4. A través de escrito presentado por la señora Aguiar Bulla solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la pensión de que es beneficiaria con el ajuste correspondiente al IPC. (fl. 21)



2.5. Dicho pedimento fue resuelto el 19 de diciembre de 2016 por CREMIL a través del Oficio No. 211, en la cual se le expuso a la convocante que dicha entidad no accedía en sede administrativa a los reajustes con base en el IPC para los años de 1997 al 2004, de tal forma enunció los criterios con los cuales debía solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 22 – 23)

2.6. El 23 de enero de 2017 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y a través de oficio del 26 del mismo mes y anualidad, se admite la solicitud de conciliación y se fija fecha para dicha audiencia el día 7 de marzo de 2017. (fl. 27)

2.7. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde consta que, por unanimidad, el día 4 de abril de 2017, los miembros del Comité decidieron conciliar el reajuste por IPC de la señora **Gloria Argenis Aguiar Bulla** y de los menores **María Fernanda Pinzón Aguiar** y **Luis Alejandro Pinzón Aguiar**. (fls. 49, 54 y 59).

2.8. Por memorandos No. 211-932, 211-933 y 211-934 del 4 de abril de 2017 (fls. 50, 55 y 60) expedido por el Grupo IPC – Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la liquidación del IPC, desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 4 de abril de 2017, correspondiente al extinto Sargento Primero José Antonio Pinzón Duque y que le corresponde como beneficiarios a la señora Aguiar Bulla Gloria Argenis y sus dos hijos menores de edad Pinzón Aguiar María Fernanda y Pinzón Aguiar Luis Alejandro, cuya asignación se reajustó a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

2.8.1. A favor de la señora Gloria Argenis Aguiar Bulla:

		VALOR AL 100%		V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$	7.255.130	\$	7.255.130
VALOR INDEXADO	\$	875.710	\$	656.782
TOTAL A PAGAR	\$	8.130.840	\$	7.911.912

DIFERENCIA CREMIL: \$ 218.928

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$1.511.070
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$1.648.866
VALOR A REAJUSTAR	\$ 137.796

2.8.2. A favor de la señora Pinzón Aguiar María Fernanda:

		VALOR AL 100%		V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$	3.627.565	\$	3.627.565
VALOR INDEXADO	\$	437.855	\$	328.391
TOTAL A PAGAR	\$	4.065.420	\$	3.955.956

DIFERENCIA CREMIL: \$ 109.464

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$755.535
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$824.433
VALOR A REAJUSTAR	\$68.898



2.8.3. A favor de la señora Luis Alejandro Pinzón Aguiar:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 3.627.565	\$ 3.627.565
VALOR INDEXADO	\$ 437.855	\$ 328.391
TOTAL A PAGAR	\$ 4.065.420	\$ 3.955.956

DIFERENCIA CREMIL: \$ 109.464

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$755.535
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$824.433
VALOR A REAJUSTAR	\$68.898

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día **4 de abril de 2017**¹, que contiene el acuerdo conciliatorio suscrito entre la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y la señora **Gloria Argenis Aguiar Bulla** y quien representa a sus hijos menores **María Fernanda Pinzón Aguiar** y **Luis Alejandro Pinzón Aguiar**, en los siguientes términos:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El día 17 de Marzo de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración lo solicitado por la señora GLORIA ARGENIS AGUIAR BULLA Lo anterior consta en el Acta No. 20 de 2017. Por lo anterior la decisión de los miembros del Comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1). Capital: Se reconoce en un 100%. 2). Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 5) Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros la conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 5 de Diciembre de 2012 hasta el 4 de Abril de 2017, reajustada a partir del 1 de enero del 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en el Memorando 211-932 de fecha 4 de abril de 2017. Valor capital al 100%: es de \$ 7.255.130 pesos. Valor Indexado: \$656.782 pesos. Para un total a pagar de: \$7.911.912 pesos. Anexo acta y liquidación en cinco (5) folios. De igual forma se relaciona en el Memorando que la asignación de retiro de la señora GLORIA ARGENIS AGUIAR BULLA era de \$1.511.070 pesos teniendo un incremento del IPC en \$137.796 pesos, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente a \$1.648.866 pesos. El día 31 de Marzo de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración lo solicitado por los menores LUIS ALEJANDRO PINZON AGUIAR Y MARIA FERNANDADA PINZON AGUIAR para cada uno Lo anterior consta en el Acta No. 20 de 2017. Por lo anterior la decisión de los miembros del Comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1). Capital: Se reconoce en un 100%. 2). Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: El pago se

¹ Folios 64 y 64
Conciliación Extrajudicial 2017-00105



realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 5) Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros la conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 5 de Diciembre de 2012 hasta el 4 de Abril de 2017, reajustada a partir del 1 de enero del 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en los Memorandos 211-934 211-933 de fecha 4 de abril de 2017. Valor capital al 100%: es de \$ 3.627.565 pesos. Valor Indexado: \$328.391 pesos. Para un total a pagar de: \$3.955.956 pesos. Anexo actas y liquidaciones en diez (10) folios. De igual forma se relaciona en el Memorando que la asignación de retiro de los menores LUIS ALEJANDRO PINZON AGUIAR Y MARIA FERNANDADA PINZON AGUIAR era de \$755.535 pesos teniendo un incremento del IPC en \$68.898 pesos, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente a \$755.535 pesos. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y en tal virtud solicito respetuosamente al despacho surta el trámite para la aprobación de la misma. Acto seguido se hace una relación de las pruebas presentadas por la parte convocante así: Poder legalmente conferido, HOJA DE SERVICIOS MILITARES N°1109, Resolución N° 2317 DE 1989 por la que se ordena el pago de la asignación de retiro, Resolución 4606 del 9 de agosto del 2013 por la cual se reconoce a la Señora GLORIA ARGENIS AGUIAR BULLA en calidad de compañera permanente y a los menores LUIS ALEJANDRO PINZON AGUIAR Y MARIA FERNANDADA PINZON AGUIAR en calidad de hijos del SP en retiro JOSE ANTONIO PINZON DUQUE Como beneficiarios de la sustitución pensional del mencionado militar, certificado CREMIL consecutivo N°2016-83799 del 20 de diciembre del 2016 en la cual consta que no se ha efectuado reajuste alguno por concepto de sentencia IPC, certificación último lugar de servicios, certificación incrementos anuales asignaretiro, petición N° 20160103920 del 5 de diciembre del 2016, respuesta derecho de petición, traslados a la AGENCIA NACIONAL y traslado al convocado. Por parte de la parte convocada se aportan las siguientes pruebas: poder legalmente conferido, acta del comité de conciliación, la liquidación en 15 folios, el Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹¹¹ y reúne los requisitos: (i) del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (ii) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (vi) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 5 de Diciembre de 2012 hasta el 4 de Abril de 2017, reajustada a partir del 1 de enero del 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en los Memorandos 211-934 211-933 de fecha 4 de abril de 2017. Valor capital al 100%: es de \$ 3.627.565 pesos. Valor Indexado: \$328.391 pesos. Para un total a pagar de: \$3.955.956 pesos. Anexo actas y liquidaciones en diez (10) folios. De igual forma se relaciona en el Memorando que la asignación de retiro de los menores LUIS ALEJANDRO PINZON AGUIAR Y MARIA FERNANDADA PINZON AGUIAR era de \$755.535 pesos teniendo un incremento del IPC en \$68.898 pesos, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente a \$755.535 pesos. Se le concede el uso de



la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y en tal virtud solicito respetuosamente al despacho surta el trámite para la aprobación de la misma.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 144 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y, como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. La conciliación prejudicial.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Conciliación Extrajudicial 2017-00105



Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. Presupuestos para la aprobación del acuerdo.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, la convocante **Gloria Argenis Aguiar Bulla** y en representación de sus hijos **María Fernanda Pinzón Aguiar** y **Luis Alejandro Pinzón Aguiar.**, bajo su calidad beneficiario de la pensión del extinto de Sargento Primero ® del Ejército José Antonio Pinzón Duque, otorgó poder a la abogada **María Alejandra Guerrero Aragón**, facultándolo expresamente para conciliar³.

De su parte, la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, atendió el llamado y manifestó su ánimo conciliatorio⁴.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

³ Folios 10

⁴ Folios 40



El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro a ella sustituida de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Presidente de la República expidió el **Decreto 1211 de 1990**, “*Por el cual se reforma el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, el cual dispone:

“ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

“ARTÍCULO 14. -Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)

ARTÍCULO 142. –

Mesada adicional para pensionados. (...)

ARTÍCULO 279. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)



Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).

De la lectura de las anteriores normas, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado⁵ al estudiar un caso similar señaló:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.*

(...)

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado

⁵ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García. Conciliación Extrajudicial 2017-00105



mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.” (Subrayas fuera de texto).⁶

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibídem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el Índice de Precios al Consumidor del año respectivo, de manera que si se presenta alguna diferencia negativa, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará “*en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, con la precisión de que “*en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente*”.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009⁷:

“(…) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento,…”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que

⁶ Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.

⁷ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.



resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*, lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, -que son de carácter nacional- y el I.P.C aplicable al grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación entre el año 2002 al 2004.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC PARA EL GRADO DE SARGENTO PRIMERO DE LAS FUERZAS MILITARES, DESDE 1997 A 2004.				
AÑOS	DECRETO “OSCILACIÓN”	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. AÑO ANTERIOR (DANE)	DIFERENCIA
1997	122 de 1997	21.38%	21.63%	-0.25%
1998	058 de 1998	19.84%	17.68%	2.16%
1999	062 de 1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2000	2724 de 2000	9.23%	9.23%	-0-
2001	2737 de 2001	5.85%	8,75%	-2.9%
2002	745 de 2002	4.99%	7,65%	-2.66%
2003	3552 de 2003	6.22%	6,99%	-0.77%
2004	4158 de 2004	5.38%	6,49%	-1.11%

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste y pago de la pensión de beneficiaria a la señora Gloria Argenis Aguiar Bulla y sus hijos María Fernanda Pinzón Aguiar y Luis Alejandro Pinzón Aguiar por el extinto Sargento Primero @ José Antonio Pinzón Duque el I.P.C por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese período le fue reajustada con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la pensión con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.



Tampoco se observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo, sumado a que es permitido por la ley conciliar en el tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo celebrado entre la convocante **Gloria Argenis Aguiar Bulla** y en representación María Fernanda Pinzón Aguiar y Luis Alejandro Pinzón Aguiar y la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

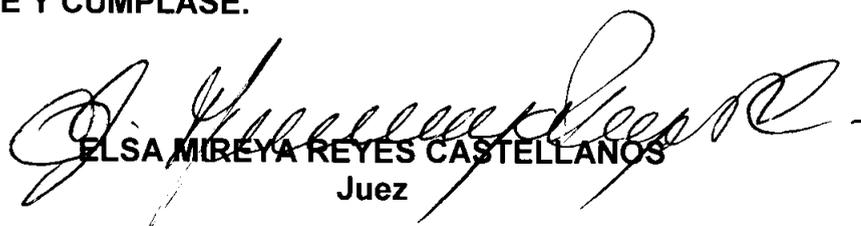
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 10 de diciembre de 2015, entre la señora **Gloria Argenis Aguiar Bulla** y la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy DE 2017 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>x</i> 22 MAYO 2017</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 MAY 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jonnathan Alexander Carrillo Prieto
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00809-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar hora y fecha donde se realizará la audiencia inicial:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la carrera 57 No. 43 – 91 en el edificio sede judicial CAN, la sala de audiencia será informada en la Secretaría del Despacho.

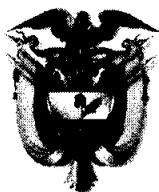
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy X 22 MAYO 2017 las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

19 MAY 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Marcela Galindo Urquijo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Fiduprevisora S.A.
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00076-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar hora y fecha donde se realizará la audiencia inicial:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la carrera 57 No. 43 – 91 en el edificio sede judicial CAN, la sala de audiencia será informada en la Secretaría del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy * <u>27 MAYO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

19 MAY 2017

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2017-00029-00
Convocante:	Amir Alfonso García Rayyan
Convocado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **Amir Alfonso García Rayyan** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reajuste y pago de la pensión de beneficiario de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, el señor **Amir Alfonso García Rayyan**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la solicitud de conciliación extrajudicial y el material probatorio obrante en el proceso se extractaron los siguientes hechos **relevantes** para resolver el asunto:

2.1. Mediante Resolución No. 01773 del 31 de marzo de 1969, CREMIL reconoció al Sargento primero **Manuel Alfonso García Pacellin** una asignación de retiro (fl 21).

2.2. A través de la Resolución No. 4347 del 05 de diciembre de 2000, se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir y se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del extinto Sargento Primero Manuel Alfonso García Pacellin y a favor de María del Pilar Guzmán de García, Andrea del Pilar García Guzmán y Amir Alfonso García Rayyan.

2.3. El 3 de octubre de 2016 el beneficiario Amir Alfonso García Rayyan, en condición de hijo del causante presentó solicitud de reajuste de la asignación de retiro con la aplicación del IPC entre los años 1997 a 2004. (Folios 6 – 8)



2.4. Pedimento anterior que se resolvió por la convocada mediante Oficio No. 0070160 y consecutivo No. 2016-70161 del 24 de octubre de 2016, en la cual se expresó, los requisitos para acceder al reajuste de la pensión de beneficiaria a través de conciliación ante el Ministerio Público. (Folios 9 - 10).

2.5. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 15 de noviembre de 2016 y a través de oficio del 25 de noviembre de 2016, se admite la solicitud de conciliación, y se fija fecha para dicha audiencia el día 30 de enero de 2017. (Folio 24)

2.6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde consta que, por unanimidad, el día 30 de enero de 2017, los miembros del Comité decidieron conciliar el reajuste por IPC del señor **Amir Alfonso García Rayyan**. (Folio 37).

2.7. Memorando No. 211-076 del 30 de enero de 2017 (Folio 38) expedido por el Grupo IPC – Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se relaciona la liquidación del IPC, desde el 03 de octubre de 2012 hasta el 30 de enero de 2017, correspondiente al extinto Sargento Primero García Pacellin Manuel Alfonso y que le corresponde como beneficiario al señor Amir Alfonso García Rayyan, cuya asignación se reajustó a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 13.087.829	\$ 13.087.929
VALOR INDEXADO	\$ 1.387.195	\$ 1.040.396
TOTAL A PAGAR	\$ 14.475.124	\$ 14.128.325

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 346.799

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$2.740.532
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$2.990.444
VALOR A REAJUSTAR	\$ 249.912

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día **30 de enero de 2017**¹, que contiene el acuerdo

¹ Folios 27 y 29
Conciliación Extrajudicial 2017-00029



conciliatorio suscrito entre la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y el señor **Amir Alfonso García Rayyan**, en los siguientes términos:

"seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **PARTE CONVOCADA CREMIL**, con el fin de que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: Me permito manifestar que la Secretaria del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 27 de enero de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor GARCIA RAYYAN AMIR ALFONSO en calidad de beneficiario del señor S.P @ MANUEL ALFONSO GARCÍA PECELLIN Q.E.P.D. Lo anterior, consta en el acta No. 02 de 2017. ANTECEDENTES La demandante tiene reconocida asignación de retiro o pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja. Con anterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación, este beneficiario había solicitado el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Esta Entidad dio respuesta al derecho de petición negando el reajuste solicitado. Presenta la convocante solicitud de conciliación para pedir el reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC. PRETENSIONES Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se le realizó. ANÁLISIS DEL CASO. Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante. Es así como en el caso que se expone, se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencia; y se ajustan a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal y dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses. DECISIÓN: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: Se reconoce en un 100%. 2) Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Costas y agencias en derecho, considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Firma el acta la Secretaria. DANNY KATHERINE SIERRA Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Acto seguido adjunto en 4 folios útiles en memorando No.211-0076 por parte del GRUPO IPC - CONCILIACIONES quien relaciona la liquidación del IPC desde el 03 de Octubre de 2012 hasta el 30 de enero de 2017 correspondientes al señor GARCÍA RAYYAN AMIR ALFONSO en calidad de beneficiario del señor S. P. @ GARCÍA PACELLIN MANUEL ALFONSO Q.E.P.D. reajustada a partir del 1 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina Asesora Jurídica de la entidad arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma de por un valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$13.087.929), indexación al 75% la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.040.396) para un total a pagar de CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.128.325). De igual forma en el folio 4 de la



liquidación en las últimas casillas se determina la asignación del señor GARCÍA RAYYAN AMIR ALFONSO en calidad de beneficiario del señor S. P. © GARCÍA PACELLIN MANUEL ALFONSO Q.E.P.D. que era de \$2.740.532 teniendo un incremento del IPC en \$249.912, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$2.990.444. Lo anterior para los fines pertinentes y el traslado correspondiente al señor apoderado de la parte convocante aquí presente. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Acepto en su totalidad la propuesta presentada por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de acuerdo con los parámetros indicados por el comité de conciliación y a los valores que se indicaron en memorando 211-076 de fecha 30 de enero de 2017. Es importante indicarle al apoderado de la entidad y al Despacho que lo conciliado tiene fecha de corte al 30 de enero de 2017 lo que significa que al momento en que la entidad produzca el acto administrativo que da cumplimiento a esta conciliación debe tener en cuenta las diferencias de reajuste a partir del 30 de enero de 2017 hasta cuando se incluya en nómina el reajuste aquí conciliado. Al respecto el apoderado de la parte convocada manifiesta que no tiene comentario alguno."

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparte su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y, como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. La conciliación prejudicial.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar



sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. Presupuestos para la aprobación del acuerdo.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
Conciliación Extrajudicial 2017-00029



3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, el convocante **Amir Alfonso García Rayyan**, bajo su calidad beneficiario de la pensión del extinto de Sargento Primero ® del Ejército Manuel Alfonso García Pacellin, otorgó poder al abogado **Libardo Cajamarca García Rayyan**, facultándolo expresamente para conciliar³.

De su parte, la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, atendió el llamado y manifestó su ánimo conciliatorio⁴.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro a ella sustituida de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Presidente de la República expidió el **Decreto 1211 de 1990**, "*Por el cual se reforma el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*", el cual dispone:

"ARTICULO 163. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.

³ Folios 2

⁴ Folios 28



Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

“ARTÍCULO 14. -Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)

ARTÍCULO 142. –

Mesada adicional para pensionados. (...)

ARTÍCULO 279. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).

De la lectura de las anteriores normas, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibidem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.



Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado⁵ al estudiar un caso similar señaló.

"Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Peró, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Peró, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004." (Subrayas fuera de texto) ⁶

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibídem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

⁵ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.

⁶ Consejo de Estado, Sec. 2ª CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.
Conciliación Extrajudicial 2017-00029



Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el Índice de Precios al Consumidor del año respectivo, de manera que si se presenta alguna diferencia negativa, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *“en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, con la precisión de que *“en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”*.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009⁷:

“(...) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento, ...”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*, lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004,

⁷ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.
Conciliación Extrajudicial 2017-00029



-que son de carácter nacional- y el I.P.C aplicable al grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación entre el año 2002 al 2004.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC PARA EL GRADO DE SARGENTO PRIMERO DE LAS FUERZAS MILITARES, DESDE 1997 A 2004.				
AÑOS	DECRETO "OSCILACIÓN"	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. AÑO ANTERIOR (DANE)	DIFERENCIA
1997	122 de 1997	21.38%	21.63%	-0.25%
1998	058 de 1998	19.84%	17.68%	2.16%
1999	062 de 1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2000	2724 de 2000	9.23%	9.23%	-0-
2001	2737 de 2001	5.85%	8.75%	-2.9%
2002	745 de 2002	4.99%	7.65%	-2.66%
2003	3552 de 2003	6.22%	6.99%	-0.77%
2004	4158 de 2004	5.38%	6.49%	-1.11%

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste y pago de la pensión de beneficiario al señor Amir Alfonso García Rayyan por el extinto Sargento Primero @ Manuel Alfonso García Pacellin el I.P.C por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese período le fue reajustada con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la pensión con fundamento en el I.P.C. en los porcentajes conciliados.

Tampoco se observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo, sumado a que es permitido por la ley conciliar en el tema objeto de pronunciamiento.



Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo celebrado entre la convocante **Amir Alfonso García Rayyan** y la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 10 de diciembre de 2015, entre el señor **Amir Alfonso García Rayyan** y la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

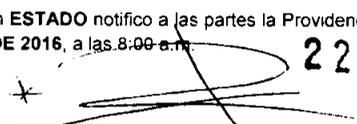
SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

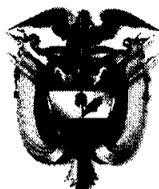
TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 01 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>22 MAYO 2017</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 MAY 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Mercedes Gómez
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00611-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar hora y fecha donde se realizará la audiencia inicial:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la carrera 57 No. 43 – 11 en el edificio sede judicial CAN, la sala de audiencia será informada en la Secretaría del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSAMREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy x <u>22 MAYO 2017</u> las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 MAY 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Edgar García Saavedra
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección – Compañía Fiduciaria la Previsora S.A.
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00871-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar fecha y hora donde se realizará la audiencia inicial:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, en la carrera 57 No. 43 – 91 en el edificio sede judicial CAN, la sala de audiencia será informada en la Secretaría del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 22 MAYO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 MAY 2017

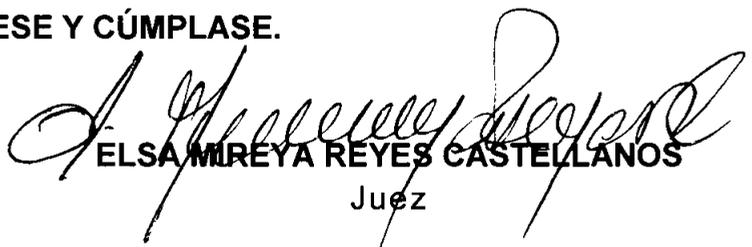
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Yuri Alexander Rueda Carrascal
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00347-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar hora y fecha donde se realizará la audiencia inicial:

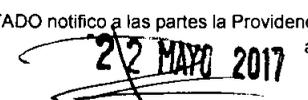
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la carrera 57 No. 43 – 91 en el edificio sede judicial CAN, la sala de audiencia será informada en la Secretaría del Despacho.

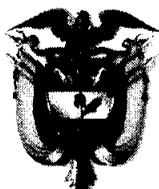
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.
X  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

19 MAY 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Astrid Llanos Burgos
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00574-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar hora y fecha donde se realizará la audiencia inicial:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la carrera 57 No. 43 – 91 en el edificio sede judicial CAN, la sala de audiencia será informada en la Secretaría del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>X <u>19 MAYO 2017</u></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

19 MAY 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Rusbelt Molano Barrios
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00561-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar hora y fecha donde se realizará la audiencia inicial:

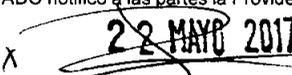
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la carrera 57 No. 43 – 91 en el edificio sede judicial CAN, la sala de audiencia será informada en la Secretaría del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 22 MAYO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>X  JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 MAY 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
DEMANDANTE:	Diana Carolina Galvis Cruz
DEMANDADO:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
EXPEDIENTE No:	11001-33-35-014-2014-00243-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se procede a resolver las siguientes solicitudes:

1. La apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita la desvinculación de esa entidad, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado por auto 22 de octubre de 2015, estimó que conforme al artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, en los procesos judiciales que involucren al extinto DAS y cuyo sucesor procesal sea la Fiscalía General de la Nación, deben ser asumidos por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, dado que el órgano investigador no hace parte de la Rama Ejecutiva sino la Judicial y por lo mismo no está llamado a soportar una condena si resultan prosperas las pretensiones.
2. Por su parte el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante recurso de reposición interpuesto con auto del 14 de abril de 2016, solicita la desvinculación de esa entidad, argumentando que conforme a la Ley 1753 de 2013 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo*", quien debe atender los procesos judiciales en los que esté relacionado el extinto DAS, es la Fiduprevisora S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes —PAR—.
3. Finalmente, advierte el Despacho que la doctora Patricia Gómez Forero aportó un poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado¹ y otro por la apoderada General del PAR que administra Fiduprevisora S.A.²

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1). De la solicitud de desvinculación de la Fiscalía General de la Nación.

Para este efecto encontramos que mediante providencia de 14 de abril de 2016, el Despacho ordenó la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación, sin que contra dicha providencia se ejerciera algún recurso, razón por la cual la decisión se encuentra en firme, de manera que se debe estar a lo resuelto en esa oportunidad, en el entendido que la Fiscalía ya no hace parte de este proceso.

¹ fls. 151 - 159

² fls. 139 - 150

2). Del recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sostiene el recurrente que en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, la competente para asumir la representación como parte pasiva en los procesos adelantados contra el DAS corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A. su representación.

Ello en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la Fiduciaria la Previsora S.A. cuyo objeto fue la creación del patrimonio autónomo para *“la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018”.*

Para soportar su petición cita el Decreto 4085 de 2011, artículo 6º parágrafo 3 que dispuso: *“en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.”*

Al respecto, encuentra el Despacho que no es posible reponer el auto de 14 de abril de 2016, ya que el Decreto 108 de 2016, dispuso que será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien asumirá los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación y los cuales deban ser pagados por el patrimonio autónomo, administrado y representado por la fiduciaria la Previsora S.A.

Lo anterior tiene sustento lo expuesto en el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en cuanto será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien asumirá los procesos que no fueron asignados a las entidades a las que se les transfirió las funciones. De igual manera estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos necesarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el extremo pasivo del presente proceso está integrado solamente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho considera necesario que sea vinculada la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y representante de la defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio, esto, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se haga parte en este proceso.

3) De la presentación de poderes presentados por la Doctora Patricia Gómez Forero.

Por medio de oficio presentado el 7 de julio de 2016, la Fiduciaria la Previsora S.A., designó como apoderada a la profesional del derecho Patricia Gómez Forero, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 139 a 150 del expediente.

De igual forma el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado otorgó poder a la Dra. Patricia Gómez Forero para que represente los intereses de dicha entidad, el cual se hace visible a folios 151 a 159 del plenario.

Para lo cual el Despacho, los poderes antes enunciados cumplen con los requisitos legales y por lo tanto se procederá a reconocer personería a la Dra. Gómez Forero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación deberá estarse sujeto a lo dispuesto en providencia de 14 de abril de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que comparezca a este proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Téngase en cuenta que durante el término para contestar la demanda, la parte vinculada deberá allegar el *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

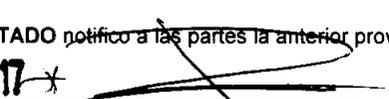
CUARTO: Vencido el término con el que cuenta la entidad vinculada para ejercer su derecho de defensa, **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de convocar a las partes para reanudar la presente audiencia inicial.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Dra. Patricia Gómez Forero en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 MAYO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Melano Sánchez SECRETARIA</p>
--